



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YORCELIS BEATRIZ BLANCO MENDOZA
DEMANDADO: KARIME MOSQUERA MARTÍNEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00004-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18dae582d5ce02b2dcfab8f48df5f06bed5ce224125a4eb99ade9b706f881a9**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOMAIRA RUIZ LONDOÑO
DEMANDADO: NEILD EDWIN MEJIA PINEDO E INDETERMINADOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00008-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 027 de hoy **12 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d83e93c621e6c370e47ea8094c7bd3269f13fb1b85f1bb745bc6f3f632be878

Documento generado en 11/05/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DEINER IGUARAN GÓMEZ
Demandado: DANYER EUGENIO HERRERA BENJUMEA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00014-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 027 de hoy **12 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9190d51d11ddc723675ead04c8f22bcc4da6db65d01d97cb35026dd62b61c109

Documento generado en 11/05/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY LUIS ZARATE MONTERO
DEMANDADO: INVERSIONES MELO Y MEDINA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00088-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de HENRY LUIS ZARATE MONTERO, mediante apoderado judicial, contra INVERSIONES MELO Y MEDINA S.A.S., identificada con NIT. 900.223.896-4, , así:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 180 de fecha 05 de marzo del 2018, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Riohacha-La Guajira.
- Los intereses corrientes liquidados desde el día 05 de marzo del 2018 hasta el día 05 de septiembre del 2018, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 06 de septiembre del 2018, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada**



ALBP

su dirección de correo electrónico, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado ROGER DAVID TORO OJEDA, identificado con C.C. No. 1118843998 y T.P. No. 284.953 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85d54250663f3e6742a284bb2196b3e12d334f2c1cffa38849eed34a81b4f1**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00092-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada ARQUIMENES DOMINGO IGUARAN VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79685058, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO BBVA COLOMBIA, hasta la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$213.773.916). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 027 de hoy **12 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191985cd8c76edd59e74c282fffd4ae8ac4a2855256a1ed9e7e5f30b57adffc7

Documento generado en 11/05/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMIDES DOMINGO IGUARAN VANEGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00092-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra ARQUIMENES DOMINGO IGUARAN VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79685058, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$142,515,944). contenida en el Pagaré único.

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.498.615), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 10 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la parte demandante a la señora ANDREA SMITH BARRAGAN MANCERA, con CC 1000941473, de acuerdo a lo señalado en el libelo.

SEXTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ff9265504416132d9d62f9dc98d7cc23393e628578c8ac217ac2f1992f55**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C
Demandado: GENITH DEL CARMEN ORTIZ ROSADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00094-00

En punto a la solicitud de embargo de pensión del demandado, observa esta Dependencia Judicial que ello no resulta procedente, en tanto, el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso.

Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en ese sentido, no se decreta la medida cautelar solicitada.

Respecto de la solicitud de embargo de dineros, en atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada GENITH DEL CARMEN ORTIZ ROSADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.689.032, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades en la ciudad de Riohacha: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/ (\$101.805.429). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar “*el embargo y retención de los dineros hasta de un 50% que reciba el demandado: GENITH DEL CARMEN ORTIZ ROSADO, como pensionado(a) de la FIDUPREVISORA*”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51916dd325ee33ce1500560efc87354a3837cef8fb4c39457723a9178b9a32f**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C
Demandado: GENITH DEL CARMEN ORTIZ ROSADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00094-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, mediante apoderado judicial contra GENITH DEL CARMEN ORTIZ ROSADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.689.032, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$67.870.286), contenida en el Pagaré No. 00000000000154519.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el



ALBP

artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.094 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 027 de hoy **12 de mayo de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb11911aed4ad2d1e6b7b7ca4de9d8873a7bf9b146c8b846c35704d3fcb6b1**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PINTO SAAVEDRA
DEMANDADO: MARCO TULIO LÓPEZ LÓPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00102-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ., respecto al proceso de ejecutivo con radicado 44001310300220120019000, previos las siguientes:

I. ANTECEDENTES.

En el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado 11001-40-03-061-2018-00669, donde funge como demandante LUIS ERNESTO PINTO SAAVEDRA contra MARCO TULIO LÓPEZ LÓPEZ.

En auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el juzgado comitente decretó:

En atención a los memoriales que anteceden, y acreditado como se encuentra el embargo y aprehensión del automotor de placas SRC-607, el Juzgado en aplicación del art. 601 del C.G.P., ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la lista oficial, a los Jueces Civiles Municipales de Riohacha-Guajira. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Como honorarios provisionales se señala la suma de \$160.000.

II. CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas SRC-607, que se encuentra inmovilizado en el las Instalaciones de los Patios autorizado del tránsito municipal de Riohacha (INSTRAMD) ubicado en la Carrera 7 No. 50-04 salida al Municipio del Valledupar, para el día 06 DE JUNIO DE 2023, a las 3:00 P.M.



ALBP

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al JOMERCAR S.A.S., de acuerdo a las facultades conferidas por el comitente, haciéndole saber que debe depositar inmediatamente el automotor en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual debe informar a este juzgado al día siguiente, además de tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del mismo. Adicionalmente, **deberá allegar los documentos que lo acreditan como secuestre.** De acuerdo a lo dispuesto por el comitente los honorarios provisionales en su momento serán tasados conforme a los lineamientos señalados en la comisión.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre, así como al Juzgado de conocimiento del proceso, sobre la presente decisión.

QUINTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

SEXTO: REQUERIR apoderado demandante LADISLAO DAZA GOMEZ, para que allegue certificado de tradición actualizado con antigüedad no superior a 1 mes del vehículo automotor y documentos que acrediten su derecho de postulación; así mismo previo a la celebración de la diligencia deberá tener plenamente la ubicación de los patios donde se practicará la diligencia. Los anteriores requerimientos se efectúan so pena de no llevar a cabo el secuestro y ordenar su devolución.

SÉPTIMO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961cccc79ffa96ba7dffce2bc9ad06bad474053ea041c7359b25b8ef7b882897**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL".
Demandado: ARNOLDO SEGUNDO GUERRA DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00104-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, de la referencia instaurado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", mediante apoderado judicial, en contra de ARNOLDO SEGUNDO GUERRA DAZA, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES.** Se indica en el acápite de pretensiones: "*SEGUNDO: Que se condene al demandado, el señor ARNOLDO SEGUNDO GUERRA DAZA, al pago de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$8.749.883) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto adeudado hasta la fecha de vencimiento de la obligación, contenido en el título valor pagare No. 1702097, el cual me permito adjuntar con la presente demanda. No obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses corrientes.*
- *QUINTO: Que se condene al demandado, el señor ARNOLDO SEGUNDO GUERRA DAZA, al pago por agencias en derechos equivalentes al veinte por ciento (20%) calculada sobre el capital más los intereses. Se anota, que el monto de las agencias en derecho los calcula el juzgado de conformidad al acuerdo que se encuentre vigente al momento de proferir decisión de fondo.*

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física y electrónica de la demandada, en efecto de la dirección física se evidencia que la misma se encuentra señalada en el título objeto de recaudo, pero de la dirección electrónica no se indicó la forma como se obtuvo ni se aportó constancia.
Es importante agregar que, la prueba sumaria de obtención del correo electrónico del deudor, a la que se refiere el inciso 1° del artículo 6° de la Ley



ALBP

2213 de 2022, corresponde **especialmente a las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.**

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Igualmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial,



ALBP

comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada VERONICA VILLAFÑE MATTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.047.458.552



ALBP
y T.P. No 280.092 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G.
P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d3d53fd62cc4cb965f1569f35d99a802bd57b788bb5158056de8040ecbf11**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNANDO MIGUEL BENITEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00124-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía, de la referencia instaurado por BANCO AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial, en contra de FERNANDO MIGUEL BENITEZ, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES.** Se indica en el acápite de pretensiones:
-

3.INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra de **FERNANDO MIGUEL BENITEZ** por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumoliquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 1 de las pretensiones, desde el día **(09 DE AGOSTO DE 2022) UN DIA DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

2.INTERESES REMUNERATORIOS NUMERAL 5 DEL PAGARE

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **AV VILLAS** y contra de **FERNANDO MIGUEL BENITEZ** por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado **MIGUEL BENITEZ FERNANDO**, adeuda sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de **AV VILLAS**, que van **UN DIA DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO (09 DE AGOSTO DE 2021) HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, por la suma de **\$ 2.352.585**, MCTE. pesos moneda legal colombiana.

Revisada la fecha de presentación de la demanda, la misma data del día 24 de abril de 2023, es decir, que los intereses corrientes estarían liquidados desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 24 de abril de 2023, seguidamente se indica que los intereses moratorios se calculan desde el 09 de agosto de 2022 hasta el pago de la obligación. Técnicamente, se están cobrando de manera concomitante intereses corrientes y moratorios en el periodo comprendido entre el 09 de agosto de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, cuestión tal que no es admisible, por lo que se le conmina para que aclare las pretensiones en ese sentido.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose*



ALBP

de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física y electrónica de la demandada, pero no se aportó la prueba sumaria de obtención del correo electrónico del deudor, a la que se refiere el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, corresponde **especialmente a las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico.**

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Igualmente la jurisprudencia nacional ha expuesto:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**”*

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado,



ALBP

en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



ALBP

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12652e9ea7725484166808a5b6c2d468e713ac7fef2551b877194a3804f40ae4**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SAUL JACOBO AGUILAR CONTRERA
Demandado: ALVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-03-2018-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que resulta imperioso contar con el expediente físico de forma íntegra para poder otorgar el correcto trámite y atendiendo a que la fecha el proceso físico no ha sido remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA, se requerirá a la mencionada autoridad judicial POR SEGUNDA VEZ, para que lo envíe.

Además, se le pone de presente que se encuentra pendiente por tramitar una solicitud de terminación del proceso y para efectos de ordenar el levantamiento de medidas cautelares se hace necesario revisar si existen o no embargos provenientes de otros procesos.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA, para que se sirva remitir el proceso físico cuyo demandante es SAUL JACOBO AGUILAR CONTRERA y demandado ALVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO, en el término judicial de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50505dd39d0754989db5c7af0f8dd7379cff819a25d3f400c1736092eada29c2**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00267-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó el decreto de intereses corrientes solicitado conforme a las consideraciones jurídicas allí expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente solicitó se revoque el auto recurrido por considerar que:

1. En primer lugar, no es cierto que exista alguna contradicción cambiaria en cuanto se refiere a la fecha de exigibilidad y de creación del título base de la presente acción; pues, se debe tener en cuenta que el pagaré No. 84062432 fue firmado por el hoy demandando con espacios en blanco el día 07 de abril de 2021 conjuntamente con la autorización para el llenado de dicho título, carta esta que obra en el expediente como prueba y que se identifica en su parte inferior derecha como: (213192431) VIC_FOR_232 V2 21/01/2021, en donde en el cuerpo de la misma se autoriza para el llenado del pagaré CR-248-1, mismo pagaré que además de contar en su pie de página con el No. CR-248-1 PN 213192421 (VIC_FOR_230 V2 21/01/2021), posee también en su parte superior derecha, el número de cedula (84062432) del señor **YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ** y, por tal hecho no se le puede restar eficacia cambiaria en los términos del art. 625 y 622 del C. Co.
2. Precisamente en la citada carta de autorización para llenar los espacios en blanco en lo referente a la fecha de **vencimiento y emisión del título**, respectivamente en su contenido negocial se pactó lo siguiente visto en su literal c) **"En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el del día en que lo llene o complete;"** literal d) **"El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo;"**; así las cosas, el Banco de Bogotá de conformidad a lo pactado y a la ley art. 622 C.Cio., diligenció el pagaré No. 84062432 en fecha del 30 de agosto de 2022, tomando dicha fecha como la de vencimiento y la de emisión del título, completando así los valores adeudados por el señor **YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ** a la fecha en que fue diligenciado dicho título y, que para mayo claridad y sustentación del presente recurso, nos permitimos ampliar a continuación:
 - 3.1. Obligación No. **4506689999998652**, denominada "tarjeta de crédito", la cual para la fecha 30 de agosto del 2022 en que fue diligenciado el respectivo pagaré, donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con las demás obligaciones por encontrarse también en mora, presenta un saldo por concepto de capital en la suma de **\$ 1.817.023,00**.
 - 3.2. Obligación No. **653618536** denominada "libranza", la cual para la fecha 30 de agosto del 2022 en que fue diligenciado el respectivo pagaré, donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con las demás obligaciones por encontrarse también en mora, presenta un saldo por concepto de capital en la suma de **\$114.397.684,00**.
 - 3.3. La citada obligación No. **653618536**, para la fecha 30 de agosto del 2022 en que fue diligenciado el respectivo pagaré, donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con las demás obligaciones por encontrarse también en mora, presenta un saldo de **\$4.536.903,00**, por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa pactada, desde el día 15 de abril del 2022 hasta el día 30 de agosto del 2022, conforme a la liquidación de cartera anexa como prueba al presente memorial.
4. Las referidas obligaciones número: **4506689999998652**, y número **653618536**, fueron incumplidas por el hoy demandado dado que no realizó sus pagos en la forma pactada con el Banco y, ante la presencia de mora en las mismas, Banco de Bogotá por expresa autorización del deudor conforme a la carta de autorización¹ aportada con la presente demanda, procedió con la unificación de dichas obligaciones utilizando para ello el pagaré dado como garantía y base de la presente ejecución, unificando dichas obligaciones en el pagaré No. CR-248-1 que se identifica adicionalmente en su parte superior izquierda con el número (84062432) de cedula de ciudadanía del deudor, para un total de capital de **\$ 116.214.707** y, por concepto de intereses corrientes la suma de **\$4.536.903** causados hasta la fecha en que fue diligenciado el respectivo pagaré, es decir, para la fecha del día 30 de agosto del año 2022 conforme reza en la literalidad del pagaré base de la presente acción.
5. En cuanto a los **intereses moratorios**, estos son causados desde el día **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación aquí judicializada.



CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el caso sub examine, el recurrente estima que resultaba procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes solicitados, por estimar que los mismos fueron calculados hasta el 30 de agosto de 2022 y que los intereses moratorios tan solo operarían a partir del 31 de agosto de 2022.

Adicionalmente establece que la carta de instrucciones prevé que el pagaré presentado para cobro fue suscrito por el deudor en blanco y allí se insertaron las condiciones en que debía ser diligenciado.

Estima que teniendo en cuenta lo anterior, el pagaré en blanco en realidad fue firmado el día 07 de abril de 2021 “conjuntamente con la autorización para el llenado del título”, y que por ende, al negarse el decreto de los intereses corrientes, se resta a su vez, eficacia a la carta de instrucciones.

Finalmente establece que la carta de instrucciones incluyó en su literal “d) *El banco Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo*”.

Pues bien, este estrado judicial mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, resolvió:

Riohacha DTC, martes, 29 de noviembre de 2022.

Asunto: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00267-00

En vista que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio. En mérito de lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA contra YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por la suma de \$116.214.707 por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 84062432.
- II. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 31 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO: Por la suma de \$4.536.903 por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ No. N° 84062432. Lo anterior, por cuanto, aunque el monto fue incorporado en el pagaré, no es posible liquidar intereses corrientes anteriores a la fecha de suscripción del título como quiera que la fecha de creación del título y de exigibilidad del mismo, coinciden en su fecha, esto es, 30 de agosto de 2022, no pudiéndose cobrar intereses corrientes por fechas anteriores a la creación del título, ni efectuar de manera conjunta el cobro de intereses moratorios y corrientes.



Sobre el tema puesto a consideración ha de expresarse que:

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema que:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado (...)

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil² ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.

La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común”

El artículo 626 del Código de Comercio establece que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: *“(...) que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el*

¹ T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

²



*tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.*³

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser una adición de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues tal aseveración riñe con la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, bastaba con que un documento prestase mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva y la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

Con base en lo expuesto, ha de advertirse que si bien a juicio de este estrado judicial el pagaré base de acción, contiene un yerro en su llenado, al haberse indicado como fecha de diligenciamiento la misma que de su exigibilidad, y si bien, no se obvia que la carta de instrucciones lo faculta en este sentido, ello no implica *per se* que con tal facultad, se habilite igualmente el cobro de intereses por fechas anteriores a dicha data (fecha de diligenciamiento); sin embargo, al haberse insertado la obligación (cobro de intereses corrientes) de manera específica en el cuerpo del título valor, la convierte en una obligación clara, expresa y exigible, que cumple con los requisitos establecidos por la norma, para procurar su concesión, en aplicación del principio de incorporación de los títulos valores⁴

³ Providencia del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-014

⁴ Principio de incorporación: El título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene



De los argumentos ya expuestos y de la solicitud hecha por el recurrente, este juzgado dispone REVOCAR la negación de intereses corrientes negada, para en su lugar ordenar su concesión.

Con base en lo expuesto, y al resultar próspero el recurso inicialmente propuesto, inane resulta conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por todo lo manifestado, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revóquese el inciso final de la providencia en que se resolvió NEGAR el decreto de intereses corrientes, para en su lugar adicionar el numeral PRIMERO el cual será del tenor que se establecerá a continuación.

TERCERO: ADICIONAR al numeral PRIMERO, el inciso tercero en los siguientes términos:

III) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$4.536.903) por concepto de intereses corrientes, contenidos en el cuerpo del título valor base de ejecución.

CUARTO: Las demás partes del auto recurrido quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **12 de mayo**
de 2023, las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente. Corte Constitucional: T-310 de 2009.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f2d0e3cfad98b26275d2e60c0d8a95864a981725c7775401e470ebde486ed**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00267-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ como empleado de ustedes POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$181.127.415.00 Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 27 de hoy **12 de**
mayo de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250c280cfa52b91cffbfc8883c6b3861fc11a65af1aa2a0001dc94ce7b5ec5a**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 11 de mayo de 2023

Asunto: PROCESO VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: VICENTA HERRERA MENDOZA – ABEL MOISES RAMOS HERRERA
Demandado: SANTIAGO ALCALÁ CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-**2022-00383-00**

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy **12 de mayo de 2023**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fa1ae21d8eecf63524a393c686a109e87a4367e0dfe44b3fbb55f0db46427**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado: MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00375-00

Visto que las falencias señaladas en el auto adiado 02 de mayo de 2023, no fueron subsanadas en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914408c2182cb49dc50d489eb5675cfb16537f808370ecdc1128fed02ac63817**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONALD REBOLLEDO CAICEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00387-00

Se encuentra al despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado RONALD REBOLLEDO CAICEDO, así como el embargo del salario devengado o llegare a devengar.

De acuerdo a la solicitud allegada por el extremo ejecutante, y de conformidad con lo normado en el artículo 593 numerales 9, 10, 594-2 y 599 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, BANCO BCSC S.A., BANCO BBVA, BANCO FALABELLA** y **BANCO SUDAMERIS**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's, CDAT's o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **RONALD REBOLLEDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.033.443**. **LÍMITE DE LA CAUTELA: SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$78.847.177,5).**
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o llegase a devengar el demandado **RONALD REBOLLEDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.033.443**, como empleado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**. **Hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$78.847.177,5).**

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ibidem)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee1e71e8f3d56b12ab9d47e6495e502e91c048dfc76948db54091c5657310e**

Documento generado en 11/05/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONALD REBOLLEDO CAICEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00387-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación allegada en el término legalmente conferido de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, formulada a través de endosataria para el cobro judicial por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, contra RONALD REBOLLEDO CAICEDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que del título valor que se anexa al escrito de demanda **-PAGARÉ-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, en **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **890.903.938-8**, a través de endosataria para el cobro judicial, contra **RONALD REBOLLEDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **84.033.443**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.564.785)** por concepto de **capital**, contenido en el Pagaré No. **810095714**.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día que se hizo exigible la obligación (27 de julio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, **RONALD REBOLLEDO CAICEDO** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportado canal de notificaciones electrónicas del demandado.

Así mismo, **ADVIÉRTASE** que deberá allegar a este estrado judicial la respectiva certificación y/o constancia de remisión de notificación, que permita establecer y cotejar que los documentos remitidos al ejecutado guardan relación e integridad con los proferidos en la presente causa, so pena de tenerse por no válida la notificación electrónica.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentada para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título valor base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo solicite su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 0027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28ad2973defb70de1f5dff1af59a4bb000f8aecf9108e215c6da8995194e4e4**

Documento generado en 11/05/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPMAXIVALORES
Demandado: JOSÉ MARIA ROMERO RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00399-00

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito, mediante el cual COOPMAXIVALORES., cede el crédito a COOPERATIVA MULTIACTIVA WYA (memorial de fecha 12 de enero de 2023), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace COOPMAXIVALORES (cedente) a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA WYA. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.001.453 y T.P. 268.722 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial, obrante en el expediente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es COOPERATIVA MULTIACTIVA WYA.

CUARTO: CONTINÚESE la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA WYA., hasta el monto que arroje la liquidación del crédito y costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 027 de hoy **12 de**
mayo de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a315ed2584c90de49938f94e6bb3ff941f032e4594f60c7cc10bdb24f9e1e97**

Documento generado en 11/05/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>